



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00375-00.

I.- OBJETIVO DE LA DECISIÓN:

La gestora adjetiva de la organización implorante, conforme al acuerdo arribado con el encartado, procura la paralización del trámite. Por otro lado, indica que el suplicado ha quedado noticiado por conducta concluyente. De ese modo, le incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con lo así expuesto.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, ha de anotarse que es procedente tener al demandado como notificado bajo la invocada figura legal (conducta concluyente).

En ese sentido, cabe advertir, conforme a lo establecido por el art. 301 del C.G.P., que esa forma de enteramiento surte equivalentes efectos a la comunicación de carácter personal y, en lo relevante, se produce si la parte manifiesta que conoce una providencia o la menciona en un escrito que lleve su firma, considerándose noticiada desde la fecha de presentación del memorial en el que esbozara tal aseveración.

En ese orden de ideas, cabe advertir respecto del evento concreto que, si bien el ejecutado no aduce expresamente que está al tanto de la orden de coerción, tal situación se colige a las claras de lo plasmado en el pacto que fue allegado con la solicitud estudiada, en el que, particularmente en su cláusula 10^a, se deja sentado que aquel ciudadano se halla enterado de los alcances y contenido de la compulsión interpuesta, máxime cuando, al realizarse una lectura integral de dicho convenio, se deduce que el implorado conoce a plenitud los pormenores de la tramitación y que, con estribo en ello, celebró el aducido arreglo. En fin, ha de tenerse al perseguido, como noticiado bajo el mecanismo jurídico en mención, a partir del 22 de abril hogañ, data en la que se incorporaron los soportes aquí analizados.

Ahora, desde dicha data correrían los términos erigidos por el art. 91 *idem*. Sin embargo, es necesario recordar que, para la época que nos alcanza, la atención presencial de los usuarios de la justicia es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES se remita copia de la demanda, sus anexos, el



memorial de subsanación y el pertinente auto con destino al reclamado, en aras de que éste desarrolle los laboríos de contradicción. Ello, advirtiéndose que el interludio ritual para emprender la controversia correrá desde el día siguiente al recibimiento de las enunciadas piezas procesales, las que han de enviarse, ya que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara el enteramiento que era viable.

Con todo, tales elementos documentales **se remitirán una vez finiquite el lapso de la procurada suspensión del derrotero adjetivo**, la que se abre paso, en vista de que ha sido debidamente invocada. En ese campo, se destaca que es factible que los dos opuestos de la discusión, a través de un pedimento conjunto, busquen el mencionado truncamiento del trayecto adjetivo, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2º del art. 161 del Código General del Proceso, comprendiéndose que el acto verbal o escrito, encaminado en ese sentido, detiene inmediatamente el derrotero, salvo que los participantes de la litis hayan convenido otra cosa.

Desde esta perspectiva, en la actual ocasión, los dos contendientes han esgrimido la aducida herramienta legal; aspecto que, aunque no se desprende del memorial adjuntado por la parte actora, el que aparece suscrito exclusivamente por su vocera judicial, sí emana de manera contundente del pacto anexo a tal escrito, en cuyo texto (estipulación 6ª), los enfrentados concertaron, lo que se corrobora con la firma conjunta del tantas veces nombrado acuerdo, que el extremo acreedor solicitaría el nombrado truncamiento, en nombre de ambos partícipes de la discusión, por el período determinado, que efectivamente se ha especificado en esta oportunidad.

En fin, la susodicha suspensión se surtirá, conforme a lo peticionado, hasta el día 17 de junio hogaño, resaltándose que, si al llegar esa calenda, los contendores se abstienen de informar lo que ocurrirá con el asunto o no emprenden las actividades de rigor, el juicio se reanudará de oficio.

III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado, a través de conducta concluyente, al suplicado, de conformidad con lo preceptuado por el art. 301 del C.G.P., desde el 22 de abril de la actual anualidad, advirtiéndole que el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **después de vencerse el interludio de**



paralización del juicio, remitirá al encartado los soportes de rigor, siendo que el intervalo destinado a ejercer la contradicción se evacuará desde el día siguiente a la entrega de dichos documentos.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión de este juicio hasta el 17 de junio de la anualidad que avanza.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez llegada la mencionada calenda, sin que los comprometidos desarrollen los actos que les incumben, el proceso se reanudará de oficio, lo que no será óbice para que los aludidos sujetos rituales lo soliciten de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE ABRIL DE 2022. SECRETARÍA |
|---|

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5054b7b579bbb89f2b245389b65ebf860f9e0884db665ab1d8a24d911303
fb0**

Documento generado en 27/04/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>